



Administración del Sistema Monetario y Financiero

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

RUTH ELIZABETH ROJAS MERCADO, Secretaria del Consejo Directivo Monetario y Financiero, **CERTIFICA:** que en Sesión Ordinaria número veinte del Consejo Directivo Monetario y Financiero, efectuada el veintisiete de mayo del año dos mil veintiséis, se aprobó por unanimidad de votos la Resolución No. CDMF-XX-1-26, misma que literalmente dice:

**Consejo Directivo
Monetario y Financiero
Sesión Ordinaria No. 20
Mayo, miércoles 27, 2026**

EL CONSEJO DIRECTIVO MONETARIO Y FINANCIERO

RESOLUCION CDMF-XX-1-26

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 105 del Texto Íntegro de la “Constitución Política de la República de Nicaragua”, los bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales, están supervisados, regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme las leyes de la materia.

II

Que el artículo 147 de la Ley No. 1232, “Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024, una de las “*leyes de la materia*” del artículo constitucional referido en el considerando anterior, estableció un nuevo rango de multas para las “*instituciones reguladas*”, por las infracciones a las disposiciones de dicha Ley, leyes relacionadas y normas, las que serán aplicadas por la Superintendencia. Asimismo, el artículo 148 de la referida Ley No. 1232, establece las multas a imponer a otras personas distintas de las enunciadas en el citado artículo 147.

III

Que el artículo 146 de la citada Ley No. 1232, establece que “*Para la aplicación de las multas contempladas en la presente Ley y leyes relacionadas con las funciones del Banco Central y de la Superintendencia, se utilizarán como referencia el patrimonio y la unidad de multa. El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.*”

IV

Que el artículo 17, literal A, numeral 10, de la citada Ley No. 1232, señala que es atribución del Consejo Directivo Monetario y Financiero: “*Aprobar normas generales sobre las infracciones a la presente Ley, sanciones y multas, así como los criterios de aplicación de estas.*”



Administración del Sistema Monetario y Financiero

V

Que de conformidad con los artículos 9, numeral 1), y 30 de la Ley No. 977, “Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, cuyo texto consolidado se encuentra contenido en la Ley No. 1175, “Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 153, del 20 de agosto de 2024, y sus posteriores reformas, es facultad de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en adelante la Superintendencia, en relación a los sujetos obligados que están bajo su supervisión y en el ámbito de la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, establecer las medidas administrativas que den operatividad a dicha ley, supervisar con un enfoque de riesgo que los sujetos obligados implementen sus obligaciones de prevención del LA/FT/FP e imponer medidas correctivas y sanciones administrativas cuando corresponda.

VI

Que el artículo 36 de la misma Ley No. 977, faculta a los supervisores a “ordenar la implementación de medidas correctivas e imponer sanciones a los Sujetos Obligados y/o a sus directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento, según corresponda, por el incumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP que les sean aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal”.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones. - Para los fines de la presente norma, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Entidad o entidades del mercado de valores:** Entidades que facilitan o prestan servicios de intermediación bursátil, tales como, bolsas de valores, puestos de bolsa, centrales de valores, sociedades de compensación y liquidación de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades administradoras de fondos de titularización y demás instituciones supervisadas de conformidad con la Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales.
- b) **Ley No. 1232:** “Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024.
- c) **Ley No. 587:** “Ley de Mercado de Capitales”, contenida en la Ley No. 1175, “Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 153, del 20 de agosto de 2024, y sus reformas.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- d) **Multa:** Sanción administrativa de naturaleza pecuniaria aplicada sobre la base del patrimonio o en unidades de multa.
- e) **Patrimonio:** Monto establecido en los estados financieros del supervisado, conforme a lo definido en su marco contable aplicable.
- f) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- g) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- h) **Unidad de multa:** Sanción de naturaleza pecuniaria aplicada conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley No. 1232. El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.

Artículo 2. Objeto y alcance. - Conforme a lo establecido en los artículos 147 y 148 de la Ley No. 1232, la presente norma tiene por objeto establecer los tipos de infracciones y las sanciones aplicables a las entidades del mercado de valores dentro de los rangos establecidos en su Título V, Capítulo I, determinadas según la gravedad de la falta, conforme los parámetros y criterios a ser señalados en la presente norma.

Artículo 3. Cálculo de las multas con base en el patrimonio. - En los casos que la multa corresponda a un porcentaje del patrimonio, ésta será calculada sobre el patrimonio registrado en los estados financieros correspondientes al mes de diciembre del año anterior al de la aplicación de la multa, reportados por la entidad infractora a la Superintendencia y publicados por ésta en su sitio web.

En el caso de aquellas entidades que tengan menos de doce (12) meses de operación, la multa será calculada sobre el patrimonio registrado en los estados financieros correspondientes al mes más reciente, reportados por la entidad a la Superintendencia.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y MULTAS EN GENERAL

Artículo 4. Imposición de multa por carecer de autorización. - Cometerá infracción grave, la persona natural o jurídica que sin estar autorizada efectúe operaciones para cuya realización la Ley No. 587 exigiere previa autorización. En estos casos, el Superintendente impondrá multa equivalente desde cincuenta con una centésima (50.01) hasta cien (100) unidades de multa.

Artículo 5. Imposición de multa por infracciones a leyes, resoluciones e instrucciones de la Superintendencia. - Cuando las entidades autorizadas infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley No. 587, demás leyes o normativas aplicables, resoluciones del Consejo Directivo Monetario y Financiero; así como, las órdenes, resoluciones o instrucciones dictadas por el Superintendente; o se detecten irregularidades en su funcionamiento o se recibieren de estos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación, el Superintendente podrá imponer multa de conformidad con lo siguiente:



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Rangos:

- a) **Infracciones Leves:** entre cero con una milésima por ciento (0.001%) y cero con ciento veinticinco milésimas por ciento (0.125%) del patrimonio.
- b) **Infracciones Moderadas:** entre cero con mil doscientos cincuenta y un diez milésimas por ciento (0.1251%) y cero con veinticinco centésimas por ciento (0.25%) del patrimonio.
- c) **Infracciones Graves:** entre cero con doscientos cincuenta y un milésimas por ciento (0.251%) y cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio.

Infracciones:

a) Infracciones leves:

- 1) No informar a la Superintendencia o informar fuera de los plazos establecidos, el cambio de miembros de Junta Directiva, Gerentes Generales y Auditor Interno.
- 2) No dar aviso, o dar aviso fuera del plazo establecido, del nombramiento del auditor externo de la entidad supervisada.
- 3) Enviar fuera del plazo establecido o enviar en forma incompleta o inexacta, los reportes, actas, informes, formas u otra información física, electrónica o por otro medio que los supervisados deban remitir a la Superintendencia, ocasional o periódicamente, conforme a ley, normas o instrucciones del Superintendente.
- 4) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como instrucciones del Superintendente.

b) Infracciones moderadas:

1) En relación con la información y contabilidad.

- i. El incumplimiento de las normas en vigor sobre contabilización de operaciones, sobre formulación de las cuentas y sobre el modo en que deben llevarse los libros y registros obligatorios.
- ii. El retraso de los libros de contabilidad y registros obligatorios.
- iii. La falta de comunicación de información a los organismos rectores de los mercados secundarios y la Superintendencia, fuera de los casos clasificados como graves.
- iv. No enviar o publicar las informaciones que las entidades están obligadas a rendir a sus socios, partícipes o al público.
- v. La realización de actividades publicitarias prohibidas por la Ley No. 587.
- vi. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como instrucciones del Superintendente.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

La inexistencia o mal funcionamiento de los controles para prevenir la filtración de flujos informativos prevista en la Ley No. 587, se graduarán como moderadas o graves, atendiendo al resultado y valorando las circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el artículo 190 de la Ley No. 587.

2) En relación con toda clase de valores y otros instrumentos anotados.

- i. El incumplimiento por las sociedades encargadas del control de registros obligatorios, de los sistemas de compensación y liquidación, y por las centrales de valores y sociedades de custodia de los mismos, de las obligaciones que tienen encomendadas en interés de terceros y de cualquier otra, respecto de los valores e instrumentos que gestionan.
- ii. El retraso injustificado en la expedición de certificados de legitimación u otros que deban expedir las sociedades mencionadas en el literal anterior, a fin de que los inversionistas ejerciten sus derechos.
- iii. El cobro de tarifas o comisiones por la prestación de servicios relacionados con valores de cualquier clase, cuando los servicios sean gratuitos, o las cantidades cobradas excedan de las establecidas y publicadas.
- iv. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

3) En relación con las ofertas públicas.

- i. El retraso injustificado en la comunicación y publicación del informe que deben proporcionar los administradores de la sociedad afectada por una oferta pública de adquisición.
- ii. La irregularidad y la demora en los procesos de liquidación y en el traspaso de valores y efectivo que tales procesos de oferta pública precisen en cada caso.
- iii. El retraso injustificado en la comunicación del precio, cuantía y demás elementos determinables de una oferta de venta pendientes de concretar tras el registro de la misma.
- iv. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

La violación de cualquiera de los deberes de cooperación que el oferente, sus auxiliares y representantes están obligados a brindar por mandato de la Ley No. 587 o a requerimiento del Superintendente, así como el retraso en la publicación de los anuncios e informes obligatorios, en el cumplimiento de compromisos de admisión a cotización de los valores ofrecidos, u otras promesas incluidas en el prospecto que deban materializarse después del cierre de la oferta, se calificarán, en todo caso, como infracciones moderadas o graves conforme lo establecido en el presente artículo en relación con la información y contabilidad.

4) En relación con los mercados y sus operaciones.

- i. La admisión y separación de miembros por la sociedad de bolsa incumpliendo lo previsto en la Ley No. 587 o reglamento del mercado.
- ii. El mantenimiento de administradores incompatibles con el cargo.
- iii. El incumplimiento de los deberes de vigilancia y supervisión de la actuación de sus miembros y de prevención y eliminación de malas prácticas, mediante la aplicación de las sanciones contempladas en la presente norma.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- iv. La falta de transparencia y el incumplimiento de las reglas operativas y de los procedimientos que regirán las sesiones de contratación, la práctica de la negociación, la resolución de conflictos y demás trámites mediante los que se articula el funcionamiento del mercado, incluyendo los establecidos por vía de autorregulación.
- v. La falta de cooperación con el Superintendente, demás autoridades y otros mercados, incluyendo los extranjeros, cuando el auxilio o la obediencia sean obligatorios.
- vi. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

Se aplicarán las disposiciones anteriores a las sociedades que se ocupan de la compensación y liquidación y, en su caso, a las centrales de valores con las adaptaciones pertinentes.

5) En relación con los intermediarios.

- i. El uso indebido de las denominaciones reservadas por la Ley No. 587 que puedan causar confusión.
- ii. La inobservancia de las normas que regulan las operaciones activas y pasivas, las que solo pueden hacer las que están autorizadas para actuar por cuenta ajena.
- iii. La reducción de recursos propios a un nivel inferior al ochenta por ciento del mínimo establecido y la permanencia en dicha situación por tiempo superior a dos meses e inferior a seis.
- iv. Cualquiera de las infracciones previstas con relación a los intermediarios, clasificada como grave, que no tenga el carácter habitual o reiterado.
- v. La violación del deber de mantener medios personales y materiales adecuados para el ejercicio de la actividad que se practique.
- vi. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

La infracción moderada se transformará asimismo en grave cuando en los cinco años anteriores a su comisión se hubiere impuesto al infractor otra sanción moderada o grave anterior.

6) En materia de titularización e inversión colectiva.

Las señaladas como graves en materia de titularización e inversión colectiva, con exclusión de las que se mencionan en los numerales i), vi) y vii) si el riesgo o daño que la infracción puede producir, hiciera desproporcionado calificarlas como graves o consistieren en retrasos no excesivos ni muy peligrosos. Asimismo, se considerarán como infracciones moderadas las siguientes:

- i. La violación de las normas sobre suscripción, reembolso y valoración.
- ii. El incumplimiento de las normas sobre endeudamiento, préstamo y pignoración.
- iii. Los desajustes no permitidos de los flujos financieros de los fondos de titularización que funcionen en régimen de imputación directa.
- iv. Las infracciones moderadas previstas en el presente artículo con relación a la información y contabilidad (numeral 1), y con toda clase de valores y otros instrumentos anotados (numeral 2), serán también de aplicación a los fondos de inversión, a los fondos de titularización, a sus respectivas sociedades administradoras y demás partícipes en la práctica de las referidas actividades, cuando incurran en los supuestos contemplados en dichos literales.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- v. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como instrucciones, del Superintendente.

c) Infracciones Graves:

1) En relación con la información y contabilidad.

- i. El abuso de información privilegiada.
- ii. Carecer las sociedades obligadas de la contabilidad y registros exigidos o llevarlos con vicios o irregularidades que impidan conocer su situación patrimonial y financiera o el alcance y contenido de las operaciones que realicen, ejecuten o intermedien.
- iii. La falta de remisión a la Superintendencia y demás destinatarios de información que sea obligatoria, cuando medien formalmente dos requerimientos de aquella.
- iv. El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas a una auditoría independiente.
- v. La omisión o información falsa de las declaraciones de participaciones significativas, de hechos relevantes, y de la información sobre transacciones de un mercado secundario.
- vi. La acción deliberada de suministrar información insuficiente, así como la comunicación o divulgación que pueda alterar las decisiones del inversionista o la formación de los precios.
- vii. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como instrucciones, del Superintendente.

2) En relación con toda clase de valores y otros instrumentos anotados.

- i. La emisión o distribución entre el público de valores falsos o documentos vinculados a operaciones de obtención de financiamiento por sociedades públicas o privadas, que no cumplan los requisitos previstos en la Ley No. 587.
- ii. La no adopción por los emisores de las medidas adecuadas para prevenir y corregir desajustes entre los títulos valores emitidos y los que se encuentran en circulación.
- iii. La omisión de esas mismas medidas, y de los demás requisitos, por parte de quienes tienen encomendados el control y registros de instrumentos anotados o por quienes gestionen cuentas de valores para sí y para terceros.
- iv. La violación de las normas de separación de valores y efectivo por cuenta propia y de clientes, por parte de cualquiera de las sociedades obligadas a asegurar dicha separación.
- v. La puesta en marcha y el mantenimiento, así como la suspensión o clausura de registros de valores anotados, de mecanismos de compensación y liquidación o servicios de custodia de valores fuera de los casos o en términos distintos a los legalmente previstos, así como la práctica de cualquiera de esas actividades por sociedades no autorizadas.
- vi. La omisión o tergiversación de inscripciones constitutivas de valores e instrumentos anotados, la simulación o realización irregular de transferencias sobre esos mismos instrumentos y valores, anotados o no, el falseamiento de las transacciones que se realicen sobre cualquiera de ellos, el quebrantamiento físico de los depósitos y demás deberes de custodia sobre los desmaterializados por quienes tiene encomendadas las respectivas obligaciones.
- vii. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

3) En relación con las ofertas públicas.

- i. La adquisición, venta o suscripción de valores sin promover una oferta pública, y también la realización de la misma sin proceder a su registro o con registro no actualizado cuando esto sea obligatorio.
- ii. La tergiversación de los documentos acreditativos o de la auditoria de cuenta requeridos para el registro de la oferta, cuando los cambios o alteraciones no queden comprendidos dentro de las infracciones previstas en relación con la información y contabilidad.
- iii. Los supuestos generadores de responsabilidad por prospecto, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley No 587.
- iv. La realización de cualquiera de las transacciones prohibidas en las diferentes fases de los procedimientos de oferta.
- v. La divulgación del prospecto, o de su suplemento, antes de que tales documentos estén completos y debidamente registrados por la Superintendencia.
- vi. La violación del principio de igualdad de tratamiento
- vii. El incumplimiento por el oferente y las demás sociedades que intervengan en los procesos respectivos de las disposiciones que por ley o por el prospecto han de regir la práctica de la colocación o adquisición de los valores objeto de oferta.
- viii. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

4) En relación con los mercados y sus operaciones.

- i. La creación, mantenimiento y gestión de un mercado, así como, el cierre o suspensión de su actividad, fuera de los casos y términos previstos legalmente.
- ii. La manipulación y falseamiento de los precios.
- iii. La admisión, suspensión y exclusión de valores e instrumentos derivados a negociación con violación de lo establecido por la Ley No. 587 o sus normas generales.
- iv. La realización de operaciones de mercado secundario sobre valores e instrumentos derivados no admitidos, no estandarizados o en condiciones distintas de las registradas.
- v. La realización de operaciones sin la intervención de un miembro del mercado, así como, la práctica de estas operaciones y los negocios bursátiles a plazo sin las garantías requeridas.
- vi. La falta de publicidad y transparencia de la contratación.
- vii. El trato discriminatorio hacia los inversionistas y miembros del mercado.
- viii. La violación de las normas sobre denominación social, prohibición de intermediación y objeto exclusivo de las sociedades que administran los mercados.
- ix. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

La práctica de la custodia de operaciones de compensación, liquidación y del préstamo de valores para cumplir con ella, concurriendo violación de las normas y principios consagrados en la Ley No. 587, serán consideradas siempre como infracciones graves.

5) En relación con los intermediarios.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- i. El ejercicio habitual de actividades y operaciones reservadas por la ley a otras sociedades y personas habilitadas al efecto.
- ii. La adquisición o cesión de valores o instrumentos sujetos a la Ley No. 587 que realicen por cuenta propia, quienes solo están autorizados para operar por cuenta ajena, la violación de cualquier otra limitación establecida en la declaración de actividades y el incumplimiento del deber legal de garantizar las operaciones incumplidas por el cliente establecido en la Ley No. 587, siempre que se hayan producido más de una vez.
- iii. La reducción de los recursos propios a un nivel inferior del ochenta por ciento del capital mínimo exigible y la permanencia en dicha situación durante seis meses consecutivos, por lo menos.
- iv. La violación repetida de las normas de prioridad de intereses del cliente y en concreto la multiplicación excesiva de operaciones que se celebren sin autorización o ratificación de este o la celebración de contratos en los que el propio intermediario actúa de contraparte.
- v. La no expedición de los documentos acreditativos de las operaciones celebradas y la falta de entrega de los demás comprobantes que procedan.
- vi. La omisión de la obligación de registros de las órdenes que reflejen en forma escrita o grabar las recibidas verbalmente.
- vii. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

Tanto en el caso de los intermediarios, como en el de cualquier otra persona o sociedad sujeta a la supervisión de la Superintendencia se entenderá que es infracción grave la realización de actos fraudulentos o la utilización de interpósitas personas, naturales o jurídicas con la finalidad de conseguir un resultado cuya realización directa implicaría al menos una infracción moderada.

La negativa o resistencia a la actividad inspectora de la Superintendencia o al cumplimiento de instrucciones del Superintendente, será también infracción grave. Esta infracción también será aplicable a las bolsas de valores, centrales de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión y sociedades administradoras de fondos de titularización.

6) En materia de titularización e inversión colectiva.

- i. La creación de fondos de inversión y de titularización por sociedades no autorizadas.
- ii. La titularización de activos no titularizables y la inclusión en sus carteras de activos no permitidos, por parte de la sociedad administradora respectiva.
- iii. El incumplimiento de mantener depositados los activos en sociedades de custodia autorizadas.
- iv. La omisión de los deberes de reposición de activos fallidos o pre amortizados en los fondos de titularización y el incumplimiento de los porcentajes de inversión mínima y liquidez en los fondos de inversión.
- v. El incumplimiento de las normas sobre calificación crediticia por parte de los fondos de titularización.
- vi. La transmisión al público en general de valores de fondos de titularización sin calificación y las transacciones con los administradores prohibidas en esta Ley, respecto de los fondos de inversión.
- vii. Incumplimiento de los deberes de vigilancia recíproca por sociedades administradoras y de custodia de fondos de inversión.
- viii. Violación de las normas sobre diversificación de inversiones, si repercute de modo importante a juicio del Superintendente, sobre la solvencia del Fondo de Inversión.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- ix. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y MULTAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA/FT/FP

Artículo 6. Imposición de multas relativas al Programa de Prevención de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, y del Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masivas (Programa de PLA/FT/FP).- Conforme a lo indicado en el artículo 147 de la Ley No. 1232, en lo que respecta a la prevención del lavado de dinero, bienes o activos, del financiamiento al terrorismo y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, las entidades del mercado de valores serán sancionadas por el Superintendente de conformidad a lo siguiente:

Infracciones Leves:

- a) Cuando la entidad, no obstante, cuente con un Plan Operativo Anual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP) autorizado por su Junta Directiva, éste sea deficiente en su programación y/o ejecución.
- b) Cuando el Programa de Capacitación de Prevención LA/FT/FP fuere deficiente, inadecuado o incongruente con relación a la complejidad, tamaño o perfil de riesgo de la institución; o dicho programa fuere ejecutado en forma deficiente.
- c) Cuando existiendo el Código de Conducta, este fuere inadecuado o insuficiente respecto a las políticas adoptadas por la Junta Directiva de la institución para el Programa de Prevención de LA/FT/FP.
- d) Cuando la entidad notifique de forma extemporánea cambios en su Administrador de Prevención LA/FT/FP o suplente o lo notifique incumpliendo con los requisitos de información que debe remitir.
- e) Por no enviar en la forma, medios y plazo establecido y/o incompleta o inexacta la información que las instituciones deban remitir a la Superintendencia, ocasional o periódicamente, conforme a la ley, normas o instrucciones del Superintendente.
- f) Enviar fuera del plazo establecido los reportes de transacciones en efectivo (RTE) mensuales que deben ser remitidos de conformidad a las leyes y normativa de la materia emitida por la autoridad competente.

En estos casos, aplicará una multa desde cero con una milésima por ciento (0.001 %) hasta cero con ciento veinticinco milésimas por ciento (0.125%) del patrimonio.

Infracciones Moderadas:

- a) Cuando se presenten cambios para los sujetos obligados, no actualizar la información y la documentación de registro requerida por las normativas de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- b) No brindar las condiciones a los supervisores de prevención de LA/FT/FP conforme le sean requeridas en la Carta de Apertura de Inspección.
- c) Cuando la entidad no cuente o no evidencie contar con un Plan Operativo Anual de Prevención de LA/FT/FP autorizado por la Junta Directiva, cuando corresponda; el cual debe cumplir y ajustarse, en lo que les sea aplicable, al marco jurídico.
- d) Cuando la entidad no haya establecido en sus políticas la metodología o la frecuencia para elaborar o actualizar la evaluación individual de riesgos de LA/FT/FP conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.
- e) Cuando el Programa de Prevención de LA/FT/FP presentare deficiencias materiales o significativas, tanto en su contenido, como en su ejecución o gestión, se aplicará la sanción respectiva según se determinen dichas deficiencias, entre las que se mencionan:
 - 1) Cuando su implementación, ejecución o gestión sea deficiente, o aumente el perfil de riesgo de la entidad.
 - 2) Cuando el Manual de Políticas y Procedimientos Internos de Prevención de LA/FT/FP no se encuentre actualizado conforme a la ley y normativa de la materia, y aprobado por la junta directiva de la entidad.
 - 3) Cuando existiendo el Manual de Políticas y Procedimientos Internos de Prevención de LA/FT/FP, éste sea inadecuado o incongruente respecto a la complejidad de sus productos y servicios financieros, tecnología de servicios y negocios o perfil de riesgo de la entidad o del mercado en que opera.
 - 4) Cuando existiendo el Manual de Políticas y Procedimientos Internos de Prevención de LA/FT/FP, éste no contenga políticas y procedimientos específicos para:
 - i. La administración, respaldo, resguardo, custodia y acceso a los registros, archivos, expedientes y demás datos, ya sean en forma física o electrónica, que, de conformidad a las leyes y normativa de la materia, estén sujetos a retención por el plazo legal, o bien, que existiendo estos procedimientos sean inadecuados o deficientes, o estén siendo aplicados en forma deficiente.
 - ii. La prevención y monitoreo de los riesgos LA/FT/FP, a través de transacciones por medio de transferencias cablegráficas o electrónicas de fondos y/o por medio de la compra o venta de valores o de instrumentos de consignación, o bien, que existiendo estos procedimientos sean inadecuados, débiles o deficientes, o estén siendo aplicados en forma deficiente.
 - iii. La detección, análisis, escrutinio, indagación, documentación y reporte de operaciones o transacciones inusuales calificadas como sospechosas de constituir lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo y/o financiamiento a la proliferación, o bien, que existiendo estos procedimientos, sean inadecuados o deficientes, o estén siendo aplicados en forma deficiente o las herramientas utilizadas para el monitoreo de cuentas y transacciones no sean acordes a la complejidad y volumen de operaciones de la entidad.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- iv. Reevaluar los riesgos de LA/FT/FP existentes en el rediseño, modificación o innovaciones de operaciones, productos, servicios o líneas de negocios ya existentes, mediante el uso y aplicación de nuevas tecnologías o las medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos identificados o no las incluya en su Manual de Prevención de LA/FT/FP.
 - v. La clasificación del nivel de riesgo LA/FT/FP en nuevos productos o servicios, o los sistemas o herramientas para monitoreo de estos no estén en correspondencia con la tecnología que vaya siendo utilizada por la entidad en la prestación de los mismos.
 - vi. La debida diligencia del cliente, o bien, que, existiendo estas políticas y procedimientos, no se ajusten a los riesgos identificados en la evaluación nacional de riesgo LA/FT/FP, en la evaluación sectorial o en su propia evaluación de estos riesgos.
- 5) Cuando la documentación, física o electrónica, referente a la identificación, medidas de verificación y conocimiento del cliente y su beneficiario final sea incompleta o improcedente de conformidad con los requerimientos mínimos de las leyes y la normativa de la materia y/o respecto a las políticas “Conozca su Cliente” de la propia entidad que denoten una realización inadecuada, débil o deficiente de Debida Diligencia o Debida Diligencia Mejorada con base al nivel de riesgo.
 - 6) Enviar en forma incompleta o inexacta los reportes de comunicación sistemática de transacciones en efectivo (RTE), que deben ser remitidos de conformidad a las leyes y normativa de la materia, instrucciones del Superintendente y otras que le sean aplicables.
 - 7) Notificar extemporáneamente sobre la no realización de transacciones en efectivo reportables, que deben ser informados en el plazo legal y mediante una nota de comunicación negativa, de conformidad a las leyes y normativa de la materia, instrucciones del Superintendente y otras que le sean aplicables.
 - 8) Cuando la entidad asigne o nombre al Oficial de Cumplimiento o Administrador de Prevención LA/FT/FP para ejercer otro cargo o funciones simultáneamente, sin contar con la autorización del Superintendente, y/o ambos cargos sean incompatibles y/o no se encuentre contemplado en la legislación aplicable.
 - 9) Cuando la entidad no cuente con políticas y/o no tome las acciones necesarias o previsibles, ante la ausencia simultánea del Oficial de Cumplimiento y su suplente y/o que las funciones queden a cargo de personal no capacitado en la materia de prevención de LA/FT/FP y/o no cuente con la autorización del Superintendente de conformidad a las disposiciones contempladas en la normativa y legislación aplicable.
 - 10) Cuando el Superintendente determine que el Oficial de Cumplimiento o Administrador de Prevención LA/FT/FP no reúna una, varias o todas de las condiciones siguientes:
 - i. No esté investido de la debida autoridad e independencia orgánica, administrativa y funcional.
 - ii. No cuente con la capacidad profesional, entrenamiento y experiencia en la materia, de conformidad a las leyes y normativa de la materia u otras que le sean aplicables.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- iii. No cuente con el personal adecuado con la formación y entrenamiento que esta función requiere.
 - iv. No cumpla o cumpla deficientemente las funciones que le corresponden de conformidad con las leyes y normativa de la materia u otras que le sean aplicables.
- 11) Cuando los recursos financieros, humanos, tecnológicos y materiales asignados por la junta directiva para realizar la labor de ejecución del Programa de Prevención de LA/FT/FP no son acordes al volumen, complejidad de sus productos y servicios financieros, tecnología de servicios y negocios o perfil de riesgo de la entidad.
 - 12) Cuando no cuente con un Programa formal de Capacitación de Prevención de LA/FT/FP con su debida asignación presupuestaria para su ejecución.
 - 13) Falta de un Código de Conducta que reúna las políticas adoptadas por la junta directiva para la prevención del lavado de dinero, bienes o activos, y del financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
 - 14) Cuando la función de auditoría interna sea insuficiente o deficiente en la revisión permanente del Programa de Prevención de LA/FT/FP de conformidad con la normativa de la materia o respecto al programa de auditoría de la propia entidad.
 - 15) Realización extemporánea de la auditoría externa para la verificación de la eficacia y calidad del Programa de Prevención de LA/FT/FP, de conformidad a la normativa de la materia.
 - 16) Por otras circunstancias en las que por la implementación deficiente de un Programa de Prevención de LA/FT/FP el perfil de riesgo de la entidad se vea negativamente afectado.

En estos casos, aplicará una multa desde cero con mil doscientos cincuenta y un diez milésimas por ciento (0.1251%) hasta cero con veinticinco centésimas por ciento (0.25%) del patrimonio.

Infracciones Graves:

- a) Cuando la entidad no cuente con un Programa de Prevención de LA/FT/FP de conformidad con las leyes y normativa de la materia.
- b) Cuando no exista un Manual de Políticas y Procedimientos Internos o Manual de Cumplimiento de Prevención de LA/FT/FP.
- c) Cuando la entidad no haya efectuado su evaluación individual de riesgos de LA/FT/FP conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables o habiéndola efectuado, no evidencie haber considerado para su realización en lo que le sean aplicables las amenazas, vulnerabilidades y riesgos identificados en la Evaluación Nacional de Riesgo de LA/FT/FP o Evaluaciones sectoriales de estos riesgos que se le hayan comunicado.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- d) Cuando no evidencie que los resultados de su Evaluación Individual de Riesgos de LA/FT/FP (EIR) fue comunicada y aprobada por la Junta Directiva u órgano equivalente, o que no evidencie haber establecido una estrategia para hacer frente a los mayores y menores riesgos identificados, con su respectivo Plan de Acción para atenderlos.
- e) Cuando no evidencie que las medidas establecidas en su Programa de Prevención de LA/FT/FP están diseñadas a partir de los resultados de su Evaluación Individual de Riesgos de LA/FT/FP.
- f) Cuando el Programa de Prevención de LA/FT/FP no contemple elaborar la evaluación individual de riesgos de LA/FT/FP para clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones o transacciones, canales de distribución y envío, uso de nuevas tecnologías para prestación de servicios, tanto nuevas como existentes, y demás factores de riesgo que consideren pertinentes, de conformidad con las exigencias legales y/o normativas aplicables o no evidencie la inclusión en su elaboración de los resultados de las evaluaciones nacionales de riesgo de LA, FT y FP.
- g) Cuando las medidas de debida diligencia incluidas en el Programa de Prevención de LA/FT/FP no se ajusten a los riesgos identificados en la evaluación nacional de riesgo LA/FT/FP o la evaluación sectorial o de su propia evaluación individual institucional de estos riesgos.
- h) Cuando no se cumpla con la obligación de informar a la autoridad competente, según la ley de la materia, los RTE, de conformidad a la información requerida por la ley y normativa aplicable para dicho reporte o en su caso, por no enviar la comunicación negativa de inexistencia de transacciones en efectivo reportables para el mes.
- i) Cuando la entidad no cuente con un Oficial de Cumplimiento o Administrador de Prevención LA/FT/FP y su respectivo suplente nombrado por la junta directiva ante quien debe reportar administrativa, orgánica y funcionalmente, dedicado a la implementación, capacitación y seguimiento del Programa de Prevención de LA/FT/FP.
- j) Por la no realización de la auditoría externa para la verificación de la eficacia y calidad del Programa de Prevención de LA/FT/FP, de conformidad a la normativa de la materia.
- k) Cuando auditoría interna no evidencie haber auditado al menos una vez al año, los componentes del Programa de Prevención o Sistema Integral de Prevención y Administración de los Riesgos de LA/FT/FP (SIPAR LA/FT/FP) de la entidad según su matriz de riesgo LA/FT/FP, evaluando los aspectos mínimos establecidos en la legislación y normativas que regulan la materia de LA/FT/FP; o que habiéndola realizado no se pronuncie en su respectivo informe sobre la calidad, suficiencia y efectividad del mismo.
- l) Cuando auditoría interna incumpla una o más de las funciones específicas que le establece la Norma PLD/FT y la Norma GPR-FT/FP.
- m) Cuando la entidad no cumpla con la obligación de reportar a la autoridad competente según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir delito de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo y/o financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Se aplicará el máximo de esta sanción cuando no se reporte una operación ostensiblemente sospechosa, conforme criterio técnico de la Superintendencia.

- n) Cuando la junta directiva o el Comité de Prevención de LA/FT/FP de la entidad no dé atención y respuesta a los requerimientos planteados por el Oficial de Cumplimiento o Administrador de Prevención LA/FT/FP, sobre hechos que impidan de manera significativa la adecuada ejecución de dicho programa.
- o) Cuando el gerente o vicergerente de la entidad obstaculice la labor y la capacitación del Oficial de Cumplimiento o Administrador de Prevención LA/FT/FP, o debilite el adecuado desarrollo de dicho programa.
- p) No registrarse como sujeto obligado ante la UAF.

En estos casos, aplicará una multa desde cero con doscientos cincuenta y una milésimas por ciento (0.251%) hasta cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio.

Artículo 7. Infracciones y monto aplicable a quien revele información sobre reporte de operación sospechosa (ROS). - Cometerá infracción grave, el Director, Representante, Gerente, Ejecutivo Principal, Funcionario, Oficial de Cumplimiento o Administrador de Prevención LA/FT/FP, Auditor Interno o cualquier otro empleado de la entidad que revele, divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible ROS de LA, FT o FP o que le informe que se presentará o presentó dicho reporte. El Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, multa entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa.

Artículo 8. Incumplimiento de funciones y/o responsabilidades. - Cometerá infracción grave, la persona que ostente cualquiera de las categorías siguientes: Director, Gerente, funcionario u Oficial de Cumplimiento o Administrador de Prevención LA/FT/FP, cuando como responsables de la aplicación de la normativa PLD/FT, la Norma GPR-FT/FP y las leyes de la materia, no cumpla y/o cumpla deficientemente sus funciones y/o responsabilidades que la legislación le asigna. Multa: entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa.

Artículo 9. Deber de información. - Cuando el Oficial de Cumplimiento o Administrador de Prevención LA/FT/FP no informe al Superintendente o esconda información, sobre hechos que impidan de manera significativa el adecuado desempeño de su labor, una vez que no hayan sido resueltos por la dirección de la entidad pese a requerirse atención inmediata, conforme criterio técnico de la Superintendencia. Multa: entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Otras sanciones. - Con base en el artículo 139 de la Ley No. 1232, la Superintendencia podrá resolver la destitución de cualquier miembro de las Juntas Directivas, Gerentes, ejecutivos y empleados de las instituciones bajo su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que se encontraren responsables por infracciones graves cometidas en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior podría incluir la prohibición temporal o definitiva de laborar en el sector financiero.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

El Superintendente, en forma separada o en conjunto con las sanciones pecuniarias por las infracciones cometidas al marco legal y normativo contra el LA/FT/FP, también podrá aplicar una o más de la gama de sanciones siguientes: suspensión temporal de determinadas o todas las operaciones afectadas por las deficiencias del programa de prevención de LA/FT/FP, hasta la cancelación de la autorización otorgada, planes de acción por el plazo que el Superintendente determine, advertencias, amonestaciones, separación temporal o definitiva de funcionarios y empleados, incluyendo pero no limitado a miembros de Junta Directiva, Representantes, Presidente Ejecutivo, Gerente General o Principal Ejecutivo, al Oficial de Cumplimiento o Administrador de Prevención de LA/FT/FP o su suplente, o al auditor interno.

Artículo 11. Reincidencia. - Con base en el artículo 147 de la Ley No.1232, por la infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un periodo de doce meses, de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos anteriores, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de las sanciones impuestas en la primera infracción. Las sanciones antes referidas son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la Ley No. 587.

Artículo 12. Recursos administrativos. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley No. 1232, las resoluciones que dicte la Superintendencia estarán sujetas a los recursos administrativos de revisión y apelación, este último en el efecto devolutivo.

Artículo 13. Derogación. - Deróguese la Norma sobre Imposición de Sanciones a las Entidades del Mercado de Valores por Incumplimientos en Materia de Prevención de Lavado de Dinero, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-1269-4-SEP10-2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 215 del 22 de noviembre de 2021.

Artículo 14. Vigencia. - La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación por parte de la Superintendencia. Publíquese en los medios que determine la Superintendencia.

(f) legible, Ovidio Reyes R. Presidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Luis Ángel Montenegro Espinoza, Vicepresidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Nicolás Espinoza Rivera, Viceministro de Hacienda, Miembro Suplente; (f) ilegible, Roberto Rivas, Miembro Propietario no ejecutivo; (f) ilegible, Hugo Ortega, Miembro Propietario no ejecutivo. ([Hasta acá el texto de la Resolución](#)).

Es conforme con su original con la cual fue debidamente cotejada, y con base en las facultades conferidas en el artículo 40 del Reglamento Interno del Consejo Directivo Monetario y Financiero, libro la presente Certificación con razón de rúbrica, firma y sello, en la ciudad de Managua el veintisiete de mayo del año 2026.

Ruth Elizabeth Rojas Mercado

Secretaria del Consejo Directivo